

COMISIÓN DE JUSTICIA
LIGA DEPORTIVA MIXTA DE BASKETBALL DE LIMA- LDMBL

EXPEDIENTE N°001-2025-CJ-LDMBL

RESOLUCIÓN 01-2025-CJ-LDMBL

VISTO:

El reclamo interpuesto el 28 de marzo de 2025, por el señor Juan Suárez Vivanco, delegado del Club Regatas Lima por la presunta suplantación de identidad de jugadora en el partido del torneo apertura categoría U15 damas organizado por la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima (LDMBL), disputado el 22 de marzo de 2025 entre el Club Regatas Lima y el Club Gallos de Tesla.

ANTECEDENTES:

El 22 de marzo de 2025 se llevó a cabo el partido entre el Club Regatas Lima y el Club Gallos de Tesla correspondiente al torneo apertura categoría U15 damas organizado por la LDMBL, concluyendo el encuentro con un marcador de 75 a 58, a favor del Club Gallos de Tesla.

El 28 de marzo de 2025, el señor Juan Suárez Vivanco, delegado del Club Regatas Lima, interpone un reclamo por la presunta suplantación de identidad señalando que la jugadora N°71 del Club Gallos de Tesla figuraba en planilla de juego con un nombre de iniciales M.V pero que por investigaciones realizadas por el club se contaba con evidencia documental y fotográfica que señalaba que la deportista responde al nombre de iniciales C.E.S, no estando registrada en planilla. Adjunta además, la credencial de otra Liga que probaría que la jugadora N°71 pertenece a una categoría superior a la que participó.

En fecha 31 de marzo de 2025, la LDMBL corre traslado al Club Gallos de Tesla del reclamo interpuesto por el Club Regatas Lima solicitándole el descargo correspondiente.

En fecha 2 de abril de 2025, el Club Gallos de Tesla remite su descargo a la denuncia interpuesta admitiendo que efectivamente la jugadora N°71 corresponde a la deportista de iniciales C.E.S que participó en lugar de la deportista T.V que sí figura en planilla, alegando en su defensa un error involuntario.

En fecha 30 de abril de 2025, la Comisión de Justicia de la LDMBL recibe el reclamo interpuesto y el descargo correspondiente, procediendo a conformar el Expediente N°001-2025-CJ- LDMBL y avocarse a la resolución del mismo.

CONSIDERANDO:

Sobre la competencia de la Comisión de Justicia de la LDMBL

Que, en fecha 28 de abril de 2025 se oficializó el nombramiento de la Comisión de Justicia de la LDMBL, la cual entró en funciones el día 29 de abril de ese año.

Que, de acuerdo al artículo 25 de las Bases Generales Temporada 2025 de la LDMBL es la Comisión de Justicia el ente encargado de determinar y comunicar a través de la comisión de campeonatos todas las amonestaciones, sanciones y/o descalificaciones de los participantes en los torneos; por lo que el reclamo del ASUNTO es plausible de ser analizado y resuelto por este Colegiado.

Sobre la aplicabilidad de la normativa federativa

Que, la LDMBL es una organización privada sin fines de lucro que promotora del basketball en el Perú y que tiene como sustento de su propia existencia el **derecho de asociación**, que como bien establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tiene un contenido constitucionalmente integrado entre otros por la “facultad de auto organización” es decir la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización (**Sentencia 4241-2004-AA/TC, fundamento 5**). Una manifestación clara de la facultad de auto organización que tiene la LDMBL es la de establecer con sus asociados las reglas que regirán las competencias.

Que al momento de formalizar su inscripción en los campeonatos de la LDMBL, los clubes participantes han aceptado las **Bases Generales Temporada 2025**, documento que en su artículo 4° establece que los reglamentos que rigen la Competencia son:

“En su organización básica:

1. Estatutos y Bases LDMBL

2. Reglamento FPB

(...)”

Que, por lo indicado, para resolver los reclamos que se susciten, la Comisión de Justicia apelará no solo a las **Bases Generales Temporada 2025** sino que también amparará sus decisiones en el marco normativo federativo.

Sobre la oportunidad de presentación del reclamo

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 348° del Reglamento de la Federación Deportiva Peruana de Basketball, *“Si la Liga tuviera conocimiento de alguna infracción a las Bases del Campeonato de Competencia, Estatutos o Reglamentos de la Liga o de la FPB, dentro de los 10 días siguientes a la finalización del torneo y que se hubieren producido durante el desarrollo de éste, deberá efectuar las investigaciones correspondientes y sancionar a los infractores, si se comprobara la falta”*.

Que, en ese sentido, la normativa vigente aplicable al caso, permite cuando hay presuntas infracciones a la normativa de la liga y federativa, resolver los casos hasta un plazo máximo de 10 días de finalizado el torneo.

Que el reclamo se interpuso el 28 de marzo, seis días posteriores al partido, por lo que es plausible de ser atendido por este Colegiado.

Sobre el reclamo interpuesto y el descargo efectuado por el club

Que el principio de equidad en la competición, es piedra angular del sistema deportivo federado, el mismo que se traduce en requisitos de participación para los deportistas que deben cumplirse por todos los clubes ya que garantizan competencias y enfrentamientos en igualdad de condiciones. Una de las maneras en las que se materializa este principio, es la natural correspondencia entre la planilla de jugadores inscritos y los jugadores que ingresan al campo de juego, ya sea como titulares o suplentes.

Que, en el sentido expuesto, la suplantación de identidad en el deporte constituye una falta deportiva de naturaleza grave ya que participar en una competencia haciéndose pasar por el deportista que figura inscrito, ocupando en el campo ilegalmente la condición que le corresponde en planilla a otra persona; produce una vulneración de los valores que sustentan el deporte y un daño inmediato a todo el sistema de competición.

Que el reclamo interpuesto por el Club Regatas Lima aporta prueba documental respecto a que la deportista de iniciales C.E.S participó en el juego suplantando a otra de iniciales T.V, y en una categoría que tampoco le correspondía; documento que ha sido revisado por este Colegiado, considerándolo como evidencia concluyente.

Que, el descargo presentado por el Club Gallos de Tesla reconoce la veracidad del reclamo interpuesto, reconociendo la suplantación de identidad en la competición, al señalar:

“Cuando realizamos la lista de buena fe que presentamos al partido, por error involuntario y al no conocer físicamente en su totalidad a las jugadoras de Mala, confundimos DNI y en la planilla, inscribimos mal a la jugadora”

“(…) Hemos tomado conocimiento que, durante el desarrollo del partido mencionado, participó en cancha la jugadora CES, lo cual representa una discrepancia entre la identidad registrada y la persona que efectivamente jugó. Esta situación ha sido detectada recientemente a partir de los reclamos presentados y de las evidencias compartidas (...)”

Que, de la evidencia documental aportada por el delegado del Club Regatas Lima y del descargo efectuado por el delegado del Club Gallos de Tesla, se acredita plenamente la suplantación de identidad; por lo que corresponde determinar las responsabilidades y sanciones correspondientes teniendo en consideración las normas deportivas vigentes.

Sobre la sanción correspondiente

Que, los clubes participantes de la LDMBL, son responsables de inscribir correctamente a los jugadores, entregando los DNIS correspondientes y verificando la planilla de juego antes del inicio de todo partido. Por lo que en el caso de autos, el Club Gallos de Tesla era el responsable de ejecutar correctamente la tarea antes indicada.

Que, suplantar a un jugador y además con una edad superior a la categoría deportiva en disputa constituye una falta deportiva falta grave en el sistema deportivo, ya que incrementa exponencialmente las posibilidades de alterar el resultado final de una competición.

Que, de acuerdo al artículo 110° del Código de Penas de la Federación Deportiva Peruana de Basketball, *“Se aplicará la pena de PÉRDIDA DEL PARTIDO y consecuentemente de los PUNTOS respectivos en las entidades que: a) La entidad que no puede constituir un equipo por no contar sus jugadores con la documentación reglamentaria, o cuando, **incluye a un jugador no inscrito o regularmente inscrito (...)**”.*

Que, en ese contexto, tenemos que el Club Gallos de Tesla, suplantó a una jugadora válidamente inscrita, colocando en campo a la jugadora de iniciales C.E.S, la cual no se encontraba inscrita y que además pertenecía a una categoría superior; por lo que corresponde aplicarle la sanción establecida en el párrafo precedente.

De acuerdo a los considerandos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por la normatividad vigente, **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por el señor Juan Suárez Vivanco, delegado del Club Regatas Lima de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **SANCIONAR** al Club Gallos de Tesla con la pérdida de todos los partidos de la categoría Sub15 damas de la LDMBL en los que participó la jugadora de iniciales C.E.S y cuyo nombre completo figura en el expediente de esta causa; de conformidad con los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- En consecuencia ineludible con lo establecido en el artículo precedente, el Club Gallos de Tesla, **perderá** todos los puntos respectivos, en los partidos en los que hizo actuar a la jugadora de iniciales C.E.S y cuyo nombre figura en el expediente de esta causa, correspondiendo a la Comisión de Campeonatos determinar la totalidad de partidos involucrados.

ARTÍCULO CUARTO.- OTORGAR los puntos correspondientes al Club Regatas Lima del partido disputado el 22 de marzo de 2025 entre el referido club y el Club Gallos de Tesla por el torneo apertura categoría U15 damas organizado por la LDMBL; correspondiendo a la Comisión de Campeonatos ejecutar tal disposición conforme a sus bases.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir la presente resolución a la Comisión de Campeonatos para que sea notificada a los clubes involucrados el día de su emisión; la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su notificación.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo de 2025, la Comisión de Justicia de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima; integrada por los señores Waldo Carreño Becerra, Silvia Pérez Becerra y Christian Gallardo Acosta; emite la presente resolución, la misma que es firmada digitalmente en señal de conformidad con cada uno de sus términos.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



SILVIA PÉREZ BECERRA
PRESIDENTA



CHRISTIAN GALLARDO ACOSTA
SECRETARIO



WALDO CARREÑO BECERRA
VOCAL